

Ciudad de México a 09 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 ELECTORAL**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-GTO-1145/2022.

ACTOR: J. CARMEN ROMERO BALDERAS

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL DISTRITO 9 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-GTO-1145/2022** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. J. CARMEN ROMERO BALDERAS** en el que se impugna la **Asamblea del Distrito 9 de Guanajuato de fecha 31 de julio de 2022**, por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O J. Carmen Romero Balderas
AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE.	Comisión Nacional De Elecciones de Morena
ACTO IMPUGNADO	Asamblea del Consejo Distrital número 9 en el Estado de Guanajuato de fecha 31 de julio de 2022.

MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.** En fecha 03 de agosto del año en curso, el **C. J. CARMEN ROMERO BALDERAS** presentó vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, un recurso de queja en el que, de manera medular, se impugna la **Asamblea del distrito 9 en el Estado de Guanajuato**, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA.
- II. ACUERDO DE ADMISIÓN.** Que, en fecha 22 de agosto del año en curso a las 17:46 horas, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora; por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-1145/2022**, en el que requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relación al recurso instaurado en su contra, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.
- III. DEL INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Que, en fecha 23 de agosto del año en curso, a las 23:25 horas, se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.
- IV. DEL ACUERDO DE VISTA.** Que en fecha 31 de agosto del año en curso a las 20:52 horas, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Vista en el que se hace de conocimiento a la parte actora, la contestación realizada por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, otorgándosele un plazo de 48 horas en virtud de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, únicamente con relación a la contestación dada por las autoridades señaladas

como responsables.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA. Que en fecha 02 de septiembre a las 19:37 horas, en tiempo y forma, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, la contestación al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables a las que refiere en considerando TERCERO del presente acuerdo realizada por la parte actora.

VI. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que en fecha 06 de septiembre del año en curso a las 23:36 horas, al no existir más diligencias por desahogar, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. J. CARMEN ROMERO BALDERAS** acredita su personería mediante credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja promovido por el **C. J. CARMEN ROMERO BALDERAS** vía correo electrónico ante esta CNHJ de MORENA.

En el recurso de queja se señala como acto impugnado la **asamblea del distrito 09 del Estado de Guanajuato**, por supuestas faltas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA, de tal forma que la autoridad responsable de dicho acto es la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por los promoventes, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad Responsable en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.3 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 23 de agosto del año en curso, a las 23:25 horas, en tiempo y forma; se recibió el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, respecto de las manifestaciones vertidas en contra de dichas autoridades.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas de la parte actora. Por parte del **C. J. CARMEN ROMERO BLDERAS** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

“1.- Prueba técnica consistentes en los avances de la ciencia: Consistente en un video de 0:31 treinta y un segundos, en el cual se aprecia lo narrado en el hecho uno del presente escrito, ofertando el mismo con la finalidad de acreditar lo manifestado y descrito en dicho punto.

2.- Prueba técnica consistentes en los avances de la ciencia: Consistente en un video de 01:44 un minuto y cuarenta y cuatro segundos en el cual se aprecia lo narrado en los hechos número uno y dos del presente curso, ofertando el mismo con la finalidad de acreditar todo lo manifestado y descrito en dichos puntos.

3.- Prueba técnica consistentes en los avances de la ciencia: Consistente en el vínculo de internet https://www.facebook.com/EIOtroEnfoqueNoticias/videos/779891550031575/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C-GK2T&ref=sharing

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la Autoridad Responsable. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN,

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de vínculos de internet. otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contro, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS

CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 29 de julio del año en curso a las 20 15hrs.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de vínculos de internet. otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contro, titular de la Notaría Pública Numero ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el-CUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 3 de agosto del año en curso a las 23 40hrs.

8. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a Pruebas Técnicas es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que las mismas corresponden a videograbaciones, por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

3.7 De los agravios esgrimidos por la parte actora: Como se puede observar, en el recurso interpuesto por la parte actora, resulta imposible la localización de

un apartado específico de agravios, sin embargo, de conformidad al criterio jurisprudencial 3/2000, corresponde a esta CNHJ de MORENA, la realización de un estudio integral del escrito presentado por el promovente, identificando así las posibles cuestiones agravio que puedan deducirse de lo planteado a lo largo del recurso presentado por el accionante.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, en el apartado de hechos, es posible identificar las cuestiones que la parte actora pretende impugnar en las que textualmente se desprende los siguiente:

“1.- En fecha 31 del mes de julio del presente año, siendo aproximadamente las 13:00 horas me constituí en el Jardín Principal de Silao, Gto., ubicado en calle 5 de mayo de la Zona Centro de dicha ciudad, lugar en donde se instaló una de las casillas perteneciente al distrito 9 federal, donde se llevaría a cabo la votación para la elección de consejeras y consejeros distritales, establecida en la convocatoria dada en fecha 16 de junio del 2022. Lo anterior, con la finalidad de emitir mi voto correspondiente.

2.- Estando cerca de la casilla o mesa de votación me percaté que en ella había cuatro filas, y en una de ellas los asistentes ya tenían en sus manos las boletas de votación antes de ingresar a la casilla para utilizar las mamparas o espacios dedicados para anotar los nombres de las

personas de su preferencia. En esta misma fila anotaban, quienes la formaban, los nombres de la mujer y hombre candidatos a consejeros distritales, algunos de manera espontánea, pero otros recibían indicaciones de personas que no integraban la fila con los nombres de hombre y mujer que debían anotar en las respectivas boletas. Con lo anterior, no se puede considerar que la emisión del voto fue auténtico, libre y secreto, ya que una tercera persona les indicó a algunos integrantes de la fila que tenían sus boletas en mano los nombres de las personas por las cuales debían votar.

Con lo anterior, se ejerció una presión sobre las y los electores que se reflejó en el resultado final de la votación, mismo que aunque no pueda determinarse la cantidad de votos que no fueron auténticos, libres y secretos, sí representan una infracción a la manera en que deben emitirse así como también violentan lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, que en el último párrafo de su base cuarta establece que para efecto de mantener el orden en las Asambleas, quienes acudieran a emitir su voto debían registrarse o acreditarse ante la Mesa respectiva, ingresando a la asamblea para emitir su voto y retirarse de inmediato, lo cual no sucedió pues como mencioné el voto se emitía fuera de la Asamblea, en una fila de personas que ya contaban con sus boletas de votación.

3.- Sobre lo sucedido en párrafo anterior, informé a los funcionarios de la casilla quienes sin decirme su nombre solamente una persona del sexo femenino me respondió que así tenían sus indicaciones, sin que diera más explicaciones ni corrigiera dicha situación.

4.- Después de que emití mi voto y salí de la Asamblea, me di cuenta que continuaba la misma situación de que los integrantes de la Mesa de votación otorgaban a las personas asistentes sus boletas para votar y éstas permanecían formadas fuera de la Asamblea, lo que daba lugar a que terceras personas se acercaran con ellas a inducir el voto o a expresamente señalar por quiénes debían votar. Incluso, un medio de comunicación digital de nombre El Otro Enfoque se encontraba reportando esta situación, y quedó registrado en su red social, de la cual rendiré prueba en el capítulo correspondiente.”

Habiendo enunciado los hechos que la parte promovente pretende impugnar, es menester de esta CNHJ entrar al análisis de cada uno de ellos, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito inicial, en concatenación con el caudal probatorio ofrecido, asimismo se advierte que tal y como se puede visualizar en los hechos señalados, el promovente impugna de manera medular cuestiones relativas al desarrollo de la asamblea distrital 09 en el Estado de Guanajuato.

De lo narrado por el promovente se puede identificar que, la asamblea del distrito 09 en el Estado de Guanajuato, fue celebrada en fecha 31 de julio del año en curso.

Ahora bien, el promovente señala que en la casilla de votación correspondiente existió inducción al voto por parte de diversas personas; mismas que, no son identificadas de ninguna manera, es decir, no es posible identificar el nombre o si estas pertenecen a este partido político MORENA; o si se trataba del personal de la Comisión Nacional de Elecciones que participaba en la organización de dicha asamblea.

En este sentido, el promovente manifiesta que, bajo tales circunstancias no se puede considerar que la emisión de los votos fue libre y secreta; ya que, además de ello a dicho del promovente, la votación se realizó fuera de la asamblea; es decir, en una fila en la que las personas ya contaban con su boleta, antes de acudir a la mesa de votación. Por último, el promovente señala que acudió con los funcionarios de casilla para manifestar lo sucedido, siendo una persona de sexo femenino, la que le respondió que ya tenían esas indicaciones.

Con relación a lo anteriormente expuesto y para acreditar lo manifestado, el promovente ofrece dentro de su escrito inicial de queja los medios probatorios correspondientes a las Pruebas Técnicas consistentes en tres videograbaciones, dos de ellas aportadas como anexos al escrito inicial, de duración 1:44 (un minuto cuarenta y cuatro segundos) y 31 (treinta y un segundos) respectivamente, en cuanto al tercer video, se ofrece un vinculo de internet que direcciona a la pagina denominada FACEBOOK en la que es posible la visualización de la publicación de un video de 10:04 (diez minutos y cuatro segundos) de duración.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que se pretenden acreditar a través de las referidas Pruebas Técnicas; es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que, tal y como se puede observar en el recurso de queja interpuesto por la parte actora, esta es omisa en ofrecer dichas pruebas de conformidad a lo previsto de manera armónica tanto en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ como en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que textualmente se señala lo siguiente:

“CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

CAPITULO VII

De las pruebas

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que, los medios probatorios señalados fueron ofrecidos en omisión a lo previsto en la normatividad aplicable; es decir, no se identifica específicamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, siendo estos requisitos indispensables de

conformidad al criterio jurisprudencial 36/2014 del que se desprende textualmente lo siguiente:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, **la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyen a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Derivado de lo anteriormente expuesto, ante la incertidumbre que genera la omisión en el aporte de los medios probatorios ofrecidos, es que, para esta CNHJ de MORENA resulta jurídicamente imposible, considerar a dichos medios como prueba plena, esto en atención a lo previsto en el criterio jurisprudencial 4/2014 en el que textualmente se señala lo siguiente;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las**

pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De lo citado, se puede apreciar que, con relación al Procedimiento Sancionador Electoral que ahora se resuelve, la parte promovente pretende acreditar diversos hechos manifestados, con el ofrecimiento de pruebas técnicas, mismas que incumplen con los requisitos previstos en la normatividad aplicable de tal forma que, estos resultan insuficientes para ser considerados prueba plena, al no adminicularse con otro medio probatorio que pueda confirmar su veracidad y al no contar con algún medio de convicción que acredite fehacientemente lo narrado por el promovente es que se tienen por **INFUNDADAS** las cuestiones de agravio hechas valer.

4. DECISION DEL CASO

De tal forma que, como ha quedado plenamente acreditado, del análisis exhaustivo de las cuestiones de agravio esgrimidos por la parte actora, con relación a los hechos narrados en el escrito inicial de queja en concatenación con los medios probatorios ofrecidos, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADAS** las cuestiones de agravio esgrimidas en el recurso de queja interpuesto por el **C. J. CARMEN ROMERO BALDERAS** en el que se impugna la **Asamblea del Distrito 9 en el Estado de Guanajuato**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADAS** las cuestiones de agravio esgrimidas en el medio de impugnación promovido por el **C. J. CARMEN ROMERO BALDERAS**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. -Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**